

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CONCEPROMO CORP. Y OTROS  Demandantes-Recurridos  Vs.  AUTOGERMANA, INC. Y OTROS  Demandados-Peticionarios	KLCE202001024	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm.: SJ2017CV01939 (803)  Sobre: Productos Defectuosos y otros
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

Autogermana, Inc. (Autogermana) solicita que este Tribunal revise la *Resolución y Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración y Eliminación de la Causa de Acción de Saneamiento por Vicios Ocultos, o en la Alternativa, por Prescripción* (en adelante, *Moción de Desestimación por Prescripción*) que presentó Autogermana.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 12 de septiembre del 2017, Concepromo, Corp. (Concepromo)<sup>1</sup> presentó una *Demanda* en contra de Autogermana y otros. Indicó que compró un vehículo a Autogermana que, algunos meses después, presentó defectos que requirieron visitas múltiples al taller.

<sup>1</sup> También compareció como parte demandante el Sr. José R. Orraca Santana, Presidente de Concepromo.

Añadió que su vehículo todavía se encontraba en el taller. Solicitó la resolución del contrato, el reembolso por las reparaciones y \$180,000.00 por concepto de daños al amparo de la doctrina de responsabilidad absoluta por productos defectuosos.

Posteriormente, Concepromo presentó una *Demanda enmendada*. Incluyó, entre otros, alegaciones adicionales sobre el historial de reparaciones del vehículo. Articuló dos reclamaciones: (1) saneamiento de vicios ocultos; y (2) daños por el incumplimiento del contrato de garantía.

En respuesta, Autogermana instó una *Moción de Desestimación por Prescripción*. Alegó que no consintió a que se incluyera la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos. En la alternativa, argumentó que tal reclamación estaba prescrita. Sostuvo que habían transcurrido más de seis meses entre la compraventa y la interrupción de las gestiones de inteligencia.

Por su parte, Concepromo presentó una *Oposición de la Parte Demandante a [Moción de Desestimación por Prescripción]*. Planteó que la causa de acción se instó desde la *Demanda*, aunque no se le llamó por su nombre, pues se alegaron los hechos constitutivos de esta. Añadió que reclamó el saneamiento de los vicios ocultos durante la vigencia de la garantía extendida.

Acto seguido, Autogermana presentó una *Réplica a Oposición de la Parte Demandante*. Rechazó que la garantía extendida interrumpiera el término prescriptivo.

El 5 de septiembre de 2020, el TPI emitió una *Resolución y Orden*. Declaró no ha lugar la *Moción de Desestimación por Prescripción*. Determinó que la *Demanda*

*Enmendada* no se fundamentó en hechos distintos, por lo que Concepromo no alteró su teoría. En cuanto al asunto de la prescripción, dispuso que las partes tendrían la oportunidad de probar en su día el vencimiento de las garantías y cuándo culminaron las gestiones de inteligencia.

En desacuerdo, Autogermana instó una *Moción de Reconsideración*. Argumentó que del expediente surgía la prescripción de la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos. El TPI la declaró no ha lugar.

Inconforme, Autogermana presentó una *Petición de Certiorari* e indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DETERMINAR QUE NO ESTABA EN POSICION DE DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCION DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS DE [CONCEPROMO] POR PRESCRIPCION.

ERRÓ EL [TPI] AL NO DESESTIMAR LA CAUSA DE ACCION DE SANEAMIENTO POR VICIOS OCULTOS DE [CONCEPROMO] POR ESTAR LA MISMA PRESCRITA.

Por su parte, Concepromo presentó una *Moción de Parte Recurrida en Cumplimiento de Orden sobre Méritos del Recurso*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

## **II. Marco Legal**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

### **III. Discusión**

En suma, Autogermana reafirma que la causa de acción de saneamiento por vicios ocultos está prescrita. Sostiene que habían transcurrido más de seis meses desde el momento de la compraventa, el vencimiento de la garantía y las últimas gestiones de inteligencia.

Por su parte, Concepromo arguye que las reclamaciones comenzaron durante el periodo de garantía y que continuaron sin interrupción por años. Sostiene que la garantía extendida del vehículo aún estaba vigente cuando presentó su *Demanda*. Añade que las fechas de las gestiones de inteligencia, y la naturaleza y

alcance de las garantías son materia de descubrimiento de prueba pendiente.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión. En efecto, esta regla permite que este Tribunal intervenga con la determinación de una moción de carácter dispositivo. Ahora, la expedición del recurso de *certiorari* es un ejercicio discrecional. Tal discreción tiene que ceñirse al marco que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Este Tribunal examinó el expediente y concluye que este caso no presenta alguna de las razones de peso que dispone la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Entiéndase, la intervención con el manejo de este caso por parte del TPI no encuentra anclaje en las reglas que guían la discreción de este Tribunal.<sup>2</sup>

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> No obstante, la denegatoria de expedir un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos. *Vélez Rosario v. Class Sánchez*, 198 DPR 870, 878 (2017). Es decir, nada impide que, más adelante, cualquiera de las partes presente una moción de carácter dispositivo de estar presentes los elementos necesarios.